

Quito, D. M., 18 de marzo del 2015

**SENTENCIA N.º 014-15-SIS-CC**

**CASO N.º 0022-10-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 03 de mayo del 2010, la señora Nelly del Carmen Zambrano Garcés por sus propios derechos, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 18 de marzo del 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0460-2007-RA.

El señor secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 03 de mayo del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general remitió el expediente al señor juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 01 de junio del 2010, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los señores jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y al director provincial de salud de Sucumbíos, a fin de que en el término de setenta y dos horas demuestren documentadamente el cumplimiento.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el día 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el día 21 de marzo del 2013. De conformidad con dicho sorteo, el señor secretario general remitió el expediente al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de resolución constitucional.

En función a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 19 y 22 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, el día 12 de septiembre del 2014, a las 11h00, se celebró en la sala de audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia de 09 de septiembre del 2014, a la cual comparecieron la doctora Dora Nastúl Cárdenas, en representación del director provincial de salud de Sucumbíos, y el doctor Diego Carrasco, en representación del procurador general del Estado.

**Hechos que antecedieron a la emisión de la sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega:**

La accionante, Nelly del Carmen Zambrano Garcés, presentó el 05 de marzo del 2007 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, recurso de amparo constitucional contra el director provincial de salud de Sucumbíos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, vigentes a la época.

Dentro de dicha acción constitucional, la recurrente señaló como acto ilegítimo la comunicación suscrita por la responsable de recursos humanos de la Jefatura de Salud Área No. 1 de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos del 29 de junio del 2006, a través de la cual se disponía la recepción de llaves y bienes entregados a la accionante, toda vez que su contrato había fenecido el 31 de mayo del mismo año.

Conforme consta del expediente, la accionante al presentar la acción de amparo constitucional señaló que lo dispuesto en la comunicación antes referida constituye una virtual destitución al cargo que había venido desempeñando por aproximadamente cuatro años, bajo la modalidad de contratos ocasionales renovados de forma consecutiva. De igual forma la accionante indicó en su momento, que debido a su probidad y lealtad en el desempeño de sus funciones se le debió otorgar el correspondiente nombramiento para ingresar a la carrera administrativa.

Como parte de sus argumentos dentro de la acción de amparo, la legitimada activa manifestó que al separarle de su cargo, las autoridades de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos no han observado lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, alegando además que la comunicación del 29 de junio del 2006 carece de motivación, ya que no se han señalado los fundamentos de hecho en los que se basa tal decisión. En virtud de ello, la accionante sostuvo que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa.



El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, mediante sentencia de 05 de marzo del 2007, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional solicitada y suspender definitivamente el acto administrativo impugnado; disponiendo paralelamente que el director provincial de salud de Sucumbíos en el término de ocho días restituya a la recurrente, Nelly Zambrano Garcés, al cargo que venía desempeñando hasta el 31 de mayo del 2006 y se le cancelen los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

La resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 fue apelada por la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, por lo que pasó a conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, órgano que mediante resolución de 18 de marzo del 2008, resolvió confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.

### **Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega**

La accionante señala que se ha incumplido la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dictada el 18 de marzo del 2008, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0460-2007-RA, que dispuso:

#### **RESUELVE:**

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
2. Remitir el expediente al tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

### **Descripción de la demanda**

#### **Hechos relatados**

Nelly del Carmen Zambrano Garcés presenta acción de incumplimiento contra la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos respecto a la resolución No. 0460-2007-RA del 18 de marzo del 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante la cual se resolvió confirmar la resolución venida en grado y conceder la acción de amparo constitucional solicitada por la accionante.

Señala la legitimada activa, que a través de la acción de amparo constitucional, solicitó el reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, el respectivo

nombramiento en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos y el pago de los haberes a los que tiene derecho hasta la fecha de su reincorporación.

Conforme indica la accionante, la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional al confirmar la sentencia venida en grado y conceder la acción de amparo constitucional, implica, por un lado su reingreso a la entidad, y por otro, el pago de los haberes dejados de percibir desde que fue separada de su cargo hasta la fecha de su reincorporación. Aspectos que según afirma, no han sido cumplidos por parte de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos.

Manifiesta además, que pese a las peticiones realizadas y las providencias emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1, el incumplimiento ha persistido toda vez que, según indica la legitimada activa, la entidad demandada no ha procedido a enviar la acción de personal correspondiente, conforme lo solicitó el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 mediante providencia de fecha 25 de julio del 2008.

Finalmente señala, que no se ha cumplido con el pago de los haberes que le corresponden, ya que en virtud de la resolución de la SENRES de 30 de mayo del 2006, a su cargo le correspondería la escala de *profesional 6, grado 13*, cuya remuneración es de USD. 1092,00. En este sentido, sostiene que sus haberes han sido cancelados en base a la remuneración unificada de USD 560,00 y que con ello se ha perjudicado notablemente sus intereses, por lo cual, solicita que el pago de los haberes sea realizado de conformidad con la resolución antes referida.

### **Pretensión concreta**

En razón de los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

... se disponga a la entidad provincial que dicho pago debe realizarse conforme el contenido de la resolución y no como falsamente me han venido pagando...

...se respete el contenido de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, y que la misma se ejecute en todo su contenido...

### **Contestación a la demanda**

### **Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1**

 A fojas 28 del expediente, comparecen los doctores Patricio Secaira Durango, Carlos Abad Garcés y Sabett Chamoun Villacrés. En su informe de descargo, los



jueces y jueza contestan las alegaciones de la accionante y argumentan lo siguiente:

Indican que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con fecha 25 de julio del 2008, a las 09h23, mediante auto dispuso:

...por última vez y bajo prevenciones legales, se ordena que los demandados, dentro del término de cinco días improrrogables, justifiquen documentadamente el cabal cumplimiento de la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; vencido dicho término, el actuario de la Sala sentará la razón del cumplimiento de esta disposición...

Señalan así mismo que el 20 de agosto del 2008, el actuario de la Sala sentó razón indicando que de la revisión del proceso no consta que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en cuanto no se ha justificado documentadamente dicho cumplimiento dentro del término concedido.

Manifiestan además que dentro de la acción de amparo constitucional N.º 15524-2006, el doctor Patricio Secaira Durango tiene voto salvado, y los doctores Carlos Abad Garcés y Sabett Chamoun Villacrés no han intervenido en la sustanciación de la causa, ni en la fase de ejecución de la sentencia.

### **Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos**

A fojas 240 del expediente, comparece el doctor Oswaldo German Borja Noboa en calidad de director provincial de salud de Sucumbíos y en relación a la acción de incumplimiento presentada por la doctora Nelly del Carmen Zambrano Garcés, expone los siguientes argumentos:

Señala que la accionante ha sido restituida a su puesto de trabajo, como odontóloga de dicha Dirección de Salud bajo la modalidad de servicios ocasionales. De igual forma indica, que se han cancelado los haberes correspondientes a la accionante desde que dejó de laborar en la entidad hasta la fecha en que fue reintegrada a sus funciones.

En virtud de ello, el demandado manifiesta que se ha dado cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional y que por lo tanto la accionante nada tiene que reclamar, menos aún que se le otorgue nombramiento definitivo, pues la resolución es muy clara, concisa y precisa, al señalar: "*RESTITUIR AL PUESTO QUE VENIA OCUPANDO*". Indica también, que a pesar de los constantes

requerimientos realizados por la entidad, la accionante reiteradamente se ha negado a suscribir el contrato de servicios ocasionales.

En relación a los reclamos de la accionante respecto a que se le otorgue nombramiento, el demandado señala que de manera condescendiente la institución, por intermedio de su máxima autoridad provincial y a través del departamento de Recursos Humanos, ha remitido la respectiva información técnica para la creación de la partida presupuestaria a las autoridades correspondientes. Sin embargo, resalta también que de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento en que se dictó la resolución constitucional cuyo incumplimiento se demanda, el ingreso a un puesto público se debía realizar mediante concurso de méritos y oposición.

En función de dichos argumentos, el demandado sostiene que se ha dado fiel cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, ya que la accionante fue reintegrada de forma inmediata a su puesto trabajo y los haberes dejados de percibir han sido cancelados oportunamente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 3 numeral 11 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





### **2.3 Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales**

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre sus competencias, “*Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo ha señalado este Organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera, que el objetivo principal de esta acción radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza; lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados; evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales instaurada en el marco de la Constitución Política de 1998.

#### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

La Corte Constitucional, para la resolución del presente caso, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**¿La Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos ha incumplido la resolución N.º 0460-2007-RA, emitida el 18 de marzo del 2008, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional?**

En virtud de poder determinar si existe el incumplimiento alegado por la accionante, es necesario en primer lugar resaltar lo dispuesto en la resolución dictada por el tribunal *a quo*, que expresamente resolvió lo siguiente:

...Aceptar la acción de amparo constitucional solicitado (sic), suspender definitivamente el acto administrativo impugnado y dispone al Director Provincial de Salud de Sucumbíos, para que en el término de ocho días, restituya a la recurrente Nelly Zambrano Garcés, al cargo que venía desempeñando hasta el 31 de mayo de 2006 y se le paguen todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su efectiva reincorporación...

Ahora bien, considerando que la resolución de la cual se demanda su cumplimiento, confirma el fallo antes citado, se puede evidenciar que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos en calidad de demandada dentro de la acción de amparo constitucional, estaba llamada a cumplir con dos obligaciones, tanto la reincorporación de la recurrente al cargo que desempeñaba hasta el 31 de mayo del 2006, como también pagar a la accionante los haberes que le correspondían desde tal fecha hasta su reingreso a la institución.

La Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos en su informe de descargo manifestó:

...La Dra. NELLY DEL CARMEN ZAMBRANO GARCES, fue restituida a su puesto de trabajo, como Odontóloga de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, bajo la modalidad de servicios ocasionales; igualmente se le canceló los haberes, que dejó de percibir, desde su salida hasta su reintegro a sus funciones en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, con lo que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso y el Tribunal Constitucional; motivo por el cual la Dra. Nelly del Carmen Zambrano Garcés, nada tiene que reclamar, menos aún que le otorguen nombramiento definitivo, pues la resolución es muy clara, concisa y precisa, "RESTITUIR AL PUESTO QUE VENIA OCUPANDO" (sic).

En lo que corresponde a la obligación que tenía la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos de reincorporar a la accionante a sus funciones, es preciso destacar que dentro de la documentación presentada por dicha entidad, a fojas 233 del expediente constitucional, consta el oficio N.º SRH-10-092-07 de fecha 26 de abril de 2007, en el cual se indica que en tal fecha la doctora Nelly Zambrano Garcés ingresó a laborar en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos en el Centro de Salud ACOPSA. En razón de lo cual, la entidad demandada alega haber dado cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional.

 Sin embargo, la entidad accionada ha señalado además que por reiteradas ocasiones se ha solicitado a la accionante que suscriba un nuevo contrato de servicios ocasionales, frente a lo cual la accionante ha mostrado su negativa y, en su lugar, ha reclamado se le otorgue el respectivo nombramiento. En relación a



este argumento, cabe resaltar que de la información presentada por la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos figuran varias solicitudes de la hoy accionante a través de las cuales exige se expida nombramiento a su favor, amparándose en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Al respecto, la accionante en su demanda se limita a señalar que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos no ha cumplido con justificar documentadamente –enviando la acción de personal– como lo ordenó el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, mediante providencia de fecha 25 de julio del 2008, el cumplimiento de la resolución constitucional.

En virtud de dicha pretensión, relacionada con la emisión de un nombramiento por parte de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, la Corte considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

La sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, confirmada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, es lo suficientemente diáfana y explícita cuando en su parte resolutive establece, “*restituya a la recurrente Nelly Zambrano Garcés, al cargo que venía desempeñando hasta el 31 de mayo de 2006*”. De ello, se colige que la disposición judicial consiste en que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos reintegre a la legitimada activa al mismo cargo y funciones que ocupaba antes de ser separada de la institución, sin establecer la forma en que debe realizarse tal reincorporación.

De tal manera, que la resolución materia de esta acción de incumplimiento no señala la modalidad de contratación bajo la cual se debía restituir el cargo a la accionante, por tal razón, la pretensión de la legitimada activa de que se emita la acción de personal y el respectivo nombramiento, carece de fundamentos de hecho y de derecho. En tanto, la Constitución Política de 1998 y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpos normativos vigentes al momento en que se dictaron las resoluciones constitucionales dentro de la acción de amparo propuesta por la hoy accionante, establecían que el ingreso al sector público debía realizarse mediante concurso de méritos y oposición.

Así, tenemos que la Constitución de 1998 en su artículo 124, disponía:

 Art. 124.- La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada....

La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. **Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y**



**la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición.** Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción... (El resaltado pertenece a esta Corte)

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su artículo 72, señalaba:

Art. 72.- Del ingreso a un puesto público.- **El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición**, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En base a dichas consideraciones, mal podría una decisión judicial ordenar que se expida un nombramiento, cuando acorde a lo establecido por las disposiciones transcritas, para tal efecto debe mediar el respectivo concurso de méritos y oposición. Tal como sucede actualmente, donde de igual forma el ordenamiento constitucional y legal vigente establecen los concursos de méritos y oposición como el mecanismo para ingresar al sector público.

Es así, que la Constitución de la República en su artículo 228, establece:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora...

En concordancia, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 65, indica:

Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.





La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal...

En relación a la existencia de concursos de méritos y oposición como requisito para ingresar a al sector público, consagrados tanto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la acción de amparo constitucional que originó la presente acción de incumplimiento, como en la legislación actual, esta Corte en un caso similar, manifestó:

...Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y méritos y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.<sup>1</sup>

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a la certificación conferida por la coordinadora de gestión de recursos humanos de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, en la que se indica que el 26 de abril del 2007 la doctora Nelly del Carmen Zambrano Garcés reingresó a laborar en la institución, no se evidencia incumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que confirmó lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, respecto a la restitución de la accionante al cargo que venía desempeñando hasta el 31 de mayo del 2006.

Por otro lado, según se desprende de la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento, la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos estaba llamada a cancelar los haberes que la accionante había dejado de percibir desde su salida de la institución hasta su reincorporación. Dichos haberes, según lo indicado por la accionante debían cancelarse en función de la remuneración correspondiente al cargo de *profesional 6*, que de conformidad con la escala contenida en la resolución de la SENRES de 30 de mayo del 2006 es de USD 1092,00. Sin embargo, afirma que sus haberes han sido cancelados en base a la remuneración unificada de USD 560,00.

Al respecto, es preciso señalar que en el contrato de trabajo que consta a fojas 284 y 285 del expediente, suscrito entre la accionante y la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos el 18 de abril del 2006, el mismo que se encontraba vigente

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS.

hasta el 31 de mayo del mismo año, en el acápite denominado “*CUANTÍA Y FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN*” se establece que la remuneración mensual a percibir por la trabajadora es de USD 560,00 correspondiente al puesto de *PROFESIONAL 1 8HD (ODONTOLOGA)*, más los componentes que por Ley le corresponden. De tal manera, que el cargo ocupado por la legitimada activa antes de ser separada de sus funciones correspondía al denominado *PROFESIONAL 1*, de conformidad a lo estipulado en el contrato de trabajo al que se ha hecho referencia y bajo el cual la accionante se encontraba prestando sus servicios en el Subcentro de Salud Abdón Calderón. Así también, del expediente constan los roles de pagos presentados por la entidad demandada de fojas 76 a la 80, que corresponden a los meses de enero a mayo del año 2006 –época en la que la accionante laboraba dentro de la institución–, en los cuales se detalla como remuneración mensual unificada la cantidad de USD 560,00.

Ahora bien, de los argumentos presentados por la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, así como de la documentación incorporada dentro del proceso, se constata que la liquidación de los haberes dejados de percibir por la legitimada activa durante los meses de junio del 2006 a abril del 2007, se realizó en base a la remuneración mensual unificada de USD 560,00 más los componentes de Ley respectivos. Conforme se verifica en los roles de pago que obran de autos, a fojas 69 y 75.

De esta manera, se verifica que el pago de los haberes fue realizado en función de la remuneración mensual que percibía la accionante antes de ser removida de sus funciones. Por lo tanto, el argumento de la accionante, respecto a que dichos haberes debían ser cancelados de acuerdo a la remuneración correspondiente al cargo de *PROFESIONAL 6*, no tiene sustento alguno, toda vez que del contrato de trabajo presentado por la entidad accionada claramente se desprende que el cargo ocupado por la accionante a la fecha en que fue separada de sus funciones era el de *PROFESIONAL 1*.

En función de todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos no ha incumplido lo ordenado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, por cuanto se ha restituido a la accionante al cargo que desempeñaba y se han cancelado los haberes correspondientes.

### III. DECISIÓN

d En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

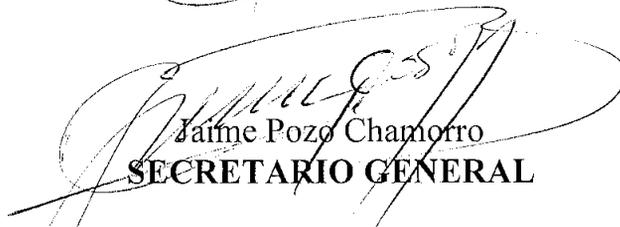


## SENTENCIA

1. Declarar que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos no ha incumplido la resolución dictada el 18 de marzo del 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso No. 0460-2007-RA.
2. Negar la acción de incumplimiento planteada
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 18 de marzo de 2015. Lo certifico.

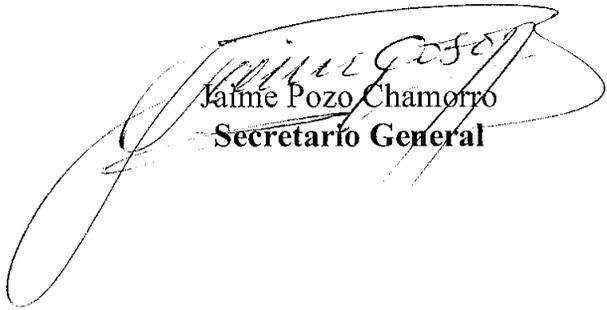
JPCH/ppch/ga



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CASO Nro. 0022-10-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 07 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

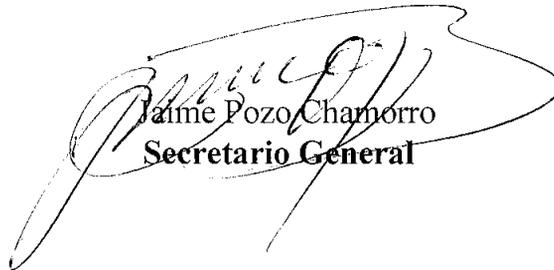
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0022-10-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 014-15-SIS-CC de 18 de marzo del 2015, a los señores Nelly Del Carmen Zambrano Garcés en la casilla constitucional 112, así como también en las casillas judiciales 1137 y 5722; a la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos en las casillas constitucionales 042, 058, así como también en la casilla judicial 424 y a través de los correos electrónicos: [dpssucumbios@mss.gov.ec](mailto:dpssucumbios@mss.gov.ec); y [dora.nastul@dpss.gov.ec](mailto:dora.nastul@dpss.gov.ec); al Director del Distrito de Salud Nro. 21D02 en la casilla constitucional 042 y a través del correo electrónico: [dieguito1001@hotmail.com](mailto:dieguito1001@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital Nro 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito en la casilla judicial 936; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



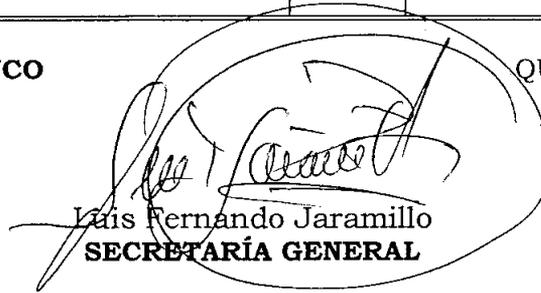
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 163**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MANUEL LUCAS PUCHA AGUINZACA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRICICLOS A TRACCIÓN HUMANA Y MOTORIZADA PRIMERO DE MAYO	<b>509</b>	COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	<b>086</b>	<b>0047-10-IN</b>	PROVIDENCIA DE 06 DE ABRIL DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
NELLY DEL CARMEN ZAMBRANO GARCÉS	<b>112</b>	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE SUCUMBÍOS	<b>042 y 058</b>	<b>0022-10-IS</b>	SENTENCIA Nro. 014-15- SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		DIRECTOR DEL DISTRITO DE SALUD Nro. 21D02	<b>042</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
DIRECTOR REGIONAL DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	BRAULIO AURELIO ÁVILA Y HÉCTOR FRANKLIN SALINAS	<b>753</b>	<b>0377-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 066-15- SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	<b>009</b>		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	<b>044</b>		
PABLO POZO ACOSTA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA INTRANS ECUADOR S.A.	<b>468</b>	JOSÉ AGUSTÍN ARIAS OSEJO	<b>302</b>	<b>0895-11-EP</b>	SENTENCIA Nro. 081-15- SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2.015
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	LUIS ARMANDO DÍAZ SEPÚLVEDA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CUENCA BOTTLING CO. C.A.	<b>238</b>	<b>0125-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2.015
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	<b>359</b>			<b>1471-14-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
DANIEL RICARDO ESPINOSA VACAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA AUTEK S.A.	<b>358</b>			<b>1967-14-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA AUGUSTA MUÑOZ ZHUNIO, SUBSECRETARIA ZONAL DE PLANIFICACIÓN 6 AUSTRO DE LA SENPLADES	<b>293</b>			<b>2035-14-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
CARLOS FERNANDO ATAHUALPA CARRERA ENDARA	<b>961</b>			<b>1882-14-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
BELLA DENISSE RENDÓN VERGARA, DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA ADUANERA DE LA SENAE	<b>480</b>			<b>0099-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015

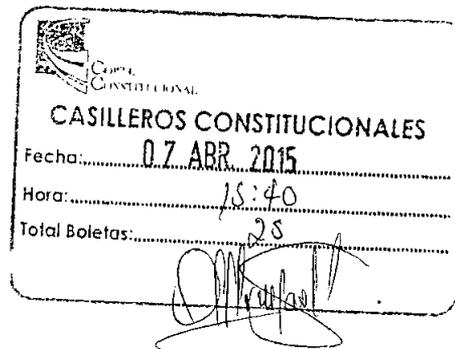
FRANCISCO XAVIER TROYA CAMPUZANO	<b>1005</b>			<b>0127-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
VICTORIA DEL CARMEN MORA MARTÍNEZ	<b>241 y 327</b>			<b>0415-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
CARLOS SALAZAR TOSCANO, GERENTE DE LA COMPAÑÍA PBP REPRESENTACIONES CIA LTDA.	<b>238</b>			<b>0338-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015

Total de Boletas: **(25) VEINTICINCO**

QUITO, D.M., Abril 07 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**




 CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
 Fecha:..... 07 ABR. 2015  
 Hora:..... 15:40  
 Total Boletas:..... 25



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 173**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
NELLY DEL CARMEN ZAMBRANO GARCÉS	1137 y 5722	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE SUCUMBIÓS	424	0022-10-IS	SENTENCIA Nro. 014-15-SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL Nro 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	936		
		SEGUNDO AURELIO MEJÍA BERMEO	6013	0377-12-EP	SENTENCIA Nro. 066-15-SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
PABLO POZO ACOSTA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA INTRANS ECUADOR S.A.	680 y 2376	JOSÉ AGUSTÍN ARIAS OSEJO	1691	0895-11-EP	SENTENCIA Nro. 081-15-SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2.015
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			0125-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2.015
RÓMULO GARCÍA SOSA, PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	934	JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG	1947	1348-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MIRIAM ALICIA REYES MORENO	1528	1471-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
NELLY VILMA CAMPOVERDE CÁRDENAS	1316			1821-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		SANTIAGO ÁLVAREZ ALTAMIRANO, CON PODER DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1967-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA AUGUSTA MUÑOZ ZHUNIO, SUBSECRETARIA ZONAL DE PLANIFICACIÓN 6 AUSTRO DE LA SENPLADES	3042			2035-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		COMPAÑÍA LA GANGA R.C.A. S.A.	2641	0099-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
JULIO MARIO ARÉVALO BENÍTEZ	4210			0120-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		MIGUEL ALBORNOZ DONOSO	2154	0127-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2.015
		PATRICIA ALEXANDRA MENDOZA	1669		

Total de Boletas: (20) VEINTE

QUITO, D.M., Abril 07 del 2.015

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

20 BOLETAS  
07 04 2015  
15/11/14  
A/C

## Luis Jaramillo

---

**De:** Luis Jaramillo  
**Enviado el:** martes, 07 de abril de 2015 15:20  
**Para:** 'dpsscumbios@msp.gob.ec'; 'dora.nastul@dpss.gob.ec'; 'dieguito1001@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 0022-10-IS  
**Datos adjuntos:** 0022-10-IS-sen.pdf

